



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 126 (CIENTO VEINTISEIS)

--- **V I S T O** para resolver el toca 99/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Gustavo Aguilar González, en contra de la resolución de cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) que resolvió improcedente el Incidente de Falta de Personalidad en la actora, dictada en el Expediente 1088/2013, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por ***** en contra del apelante y de ***** , ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La resolución interlocutoria apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por *** , parte demandada dentro del presente juicio, en contra de ***** .**

---SEGUNDO.- No ha lugar a desconocer la personalidad de *** , en esa virtud, se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal, debiéndose continuar el mismo por sus demás trámites legales.**

--- TERCERO.- Finalmente, atendiendo a que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe durante la tramitación de la presente incidencia, no se hace condena alguna del pago de las costas procesales dentro del presente incidente, debiendo cada uno reportar las que hubiere erogado.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

--- **SEGUNDO.** Notificada la resolución anterior a las partes, inconforme el demandado ***** interpuso recurso de

apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023); se remitió el expediente de primer grado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 973, de cuatro (4) de septiembre del año en curso, radicándose el presente toca por auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) teniéndose al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse, y:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I inciso b) 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El apelante demandado manifestó en concepto de agravios el contenido de su escrito con fecha de recibido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca de la foja 7 a la 23, que hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:-

AGRAVIOS:

*“ PRIMER AGRAVIO.- La sentencia interlocutoria de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, respecto del INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA C. ***** dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente número 1088/2013, toda vez que en sus puntos resolutivos resuelve: (Se transcribe).*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

De lo anterior se desprende que la resolución que se impugnada por medio del presente recurso no cumple con lo previsto por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en las sentencias, las cuales deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate; que se estudiaran previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; pero si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenándose o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de que no podrá concederse a ninguna de las partes lo que no haya pedido, la evaluación de las pruebas que haga el juzgador; como lo es el caso de darle valor probatorio a una prueba no ofrecida en el momento procesal oportuno, además toda sentencia deberá ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a la falta de aquella, conforme a los principios generales del derecho, que cuando haya conflictos de derecho.- Que cuando haya conflictos de derechos, a falta de ley expresa se decidirá a favor que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro; procurando observarse la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá la libertad para determinar cual es la ley aplicable y para el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin que estos puntos vinculados a lo alegado por las partes. De otra parte, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: Que el actor deberá probar los hechos consecutivos de su acción y el reo sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está

obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por su actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos, por lo que tomando en cuenta este hecho, aplicándose incorrectamente lo señalado por el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, que a la letra dice: Con toda demanda deberá acompañarse: I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro; II ... , III ... , y IV, ... por lo que debió de resolverse procedente ya que la actora comparece acreditándose su personalidad derivado de la cesión de derechos supuestamente es “este hecho sin consentir” como lo es de la C. ***** , más sin embargo carece de legitimidad para apersonarse en el presente juicio toda vez que no acredita su personalidad jurídica ya que según se establece en el escrito que motivó el presente Incidente, como lo es su carácter de, cesionaria en el cual se establece que ***** , exhibe el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y LITIGIOSOS, INCLUIDOS EN FORMA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, DERECHOS DE JUICIO, REMATE Y ADJUDICACIÓN Y PROCESO JUDICIAL EN GENERAL que celebrara con la C. ***** , mas sin embargo no se encuentra acreditado en autos que esta última haya celebrado la supuesta cesión de derechos que celebrara con ***** como representante de BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, parte actora dentro del juicio en el que se actúa, por lo cual al devenir la falta personalidad de ***** , le surte efecto de igual manera a ***** , ya que pretenden apersonarse a juicio derivado de una cesión de derechos, por lo cual al no haberse acreditado primeramente la personalidad de la C. ***** , carece de legitimidad para; comparecer a este juicio ***** , ya que al no estar debidamente acreditada la personalidad de la primera de las mencionadas, la segunda de igual forma corre con la misma suerte, por lo que se carece de personalidad jurídica



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

para continuar la demanda, ya que cuando se ostenta alguna persona como en presente el juicio, en base una supuesta cesión de derechos, la personalidad de las partes es un presupuesto procesal necesario para la prosecución del procedimiento. Por los razonamientos expuestos y por tratarse de un presupuesto procesal cuya estudio es oficioso para ese H. Tribunal, deberá declarar en el momento procesal oportuno que la falta de personalidad de *****.

Sirve como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que dice:
No. Registro 920549.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- (Se transcribe).

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. NO SE IDENTIFICA CON LA PERSONALIDAD. (Se transcribe).

La parte actora, en el escrito de contestación a la vista refirió:

“...1.- En el primer término manifiesta la parte actora del incidente que compareció la LIC. ***** , si

bien es cierto ella es la apoderada pero mediante INSTRUMENTO PÚBLICO CIENTO VEINTITRÉS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES LIBRO 2243, dado por el notario público número ciento treinta y siete donde hace constar que la señora ***** es apoderada legal del

GRUPO “A” Y TIENE LAS FACULTADES PARA OTORGAR EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN PARA LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y LITIGIOSOS, INCLUIDOS EN FORMA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA. DERECHOS DE JUICIO, REMATE Y ADJUDICACIÓN Y PROCESO JUDICIAL EN GENERAL. 2.- DOÑA ***** NO CEDIÓ

POR SU PARTE LOS DERECHOS LA PERSONA QUE CEDIÓ LOS DERECHOS TIENE SU PERSONALIDAD ACREDITADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO VEINTITRÉS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES LIBRO 2243 DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES Y EN ESTE PODER BAJO ESCRITURA PÚBLICA TIENE FACULTADES PARA HACER CESIONES DE BIENES ASÍ QUE DE LO ANTERIOR CONCLUYE QUE LA LIC.

***** NO OTORGÓ LA CESIÓN DE DERECHOS FUE MEDIANTE PODER OTORGADO A LA

SEÑORA ***** CEDIENDO LOS
DERECHOS A ***** Y ESTA A SU VEZ A LA
SEÑORA *****... DOCUMENTOS BASE
DE LA ACCIÓN: ANEXO 1, CESIÓN DE DERECHOS
VOLUMEN VEINTICINCO INSTRUMENTO PÚBLICO
NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO NOTARIO
PÚBLICO 154 LIC. RUBÉN HIRAM GONZÁLEZ BARRERA.
ANEXO 2.- INSTRUMENTO PÚBLICO CIENTO VEINTITRÉS
MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS LIBRO DOS MIL
DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DADO POR LOS
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA CIUDAD DE
MÉXICO; dado que los argumentos que refiere atañen a la
legitimación de la actora, toda vez que ya compareció a juicio
en los términos establecidos por el artículo 40, 41, 248 del
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que
señala: Que por medio del presente escrito y con el interés que
me asiste, vengo a promover mi personalidad en el juicio
hipotecario... , siendo que en autos se demuestra plenamente
que la C. ***** , no figura en el presente
asunto, como tampoco se demuestra con documento alguno la
existencia de la misma, de tal forma que al comparecer por
propio derecho, como en el caso aconteció, cualquier persona
puede hacerlo si no se encuentra afectada de alguna limitación
a su capacidad, correspondiendo en consecuencia la falta de
personalidad en el actor a la inexistencia de un presupuesto
procesal, esto es, que no cuenta con el carácter o
representación con la cual se le demanda, sin embargo, de los
argumentos vertidos por la demandada son tendientes como ya
se refirió a legitimación del demandado. Sirve de apoyo a lo
anterior, las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, que ordenan. Registro digital: 163322
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA
CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO
PROCESAL. (Se transcribe). Así que la falta de personalidad
consiste en carecer de la representación legal o voluntaria; en
tanto que la legitimación pasiva en la causa es una condición
necesaria para ejercer la acción, que consiste en la identidad



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de la persona a quien la ley o los contratos, señalan como la obligada a cumplir una prestación de dar, hacer o no hacer, con la persona a quien se le demanda el cumplimiento de dicha prestación.

*SEGUNDO AGRAVIO.- La sentencia interlocutoria de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, respecto del INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA C. ***** dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente número 1088/2013, de igual forma causa agravio en virtud de que la citada resolución no toma en cuenta las documentales existentes en autos como lo es desprende que la resolución que se impugna por medio del presente recurso no cumple con lo previsto por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en las sentencias, las cuales deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate; que se estudiaran previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; pero si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenándose o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de que no podrá concederse a ninguna de las partes lo que no haya pedido, la evaluación de las pruebas que haga el juzgador; como lo es el caso de darle valor probatorio a una prueba no ofrecida en el momento procesal oportuno, además toda sentencia deberá ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a la falta de aquella, conforme a los principios generales del derecho, que cuando haya conflictos de derecho.- Que cuando haya conflictos de derechos, a falta de ley expresa se decidirá a favor que trate de*

*evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro; procurando observarse la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá la libertad para determinar cual es la ley aplicable y para el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin que estos puntos vinculados a lo alegado por las partes. De otra parte, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: Que el actor deberá probar los hechos consecutivos de su acción y el reo sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por su actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos, por lo que tomando en cuenta este hecho, aplicándose incorrectamente lo señalado por el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, que a la letra dice: Con toda demanda deberá acompañarse: I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro; II ... , III ... , y IV, ... dado es el caso, y como se señala por la C. ***** , en lo conducente: "LIC. ***** , si bien es cierto ella es la apoderada pero mediante INSTRUMENTO PÚBLICO CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES LIBRO 2243, dado por el notario público número ciento treinta y siete, donde hace constar que la señora ***** es apoderada legal del GRUPO "A" Y TIENE LAS FACULTADES PARA OTORGAR EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN PARA LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y LITIGIOSOS, INCLUIDOS EN FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, DERECHOS DE JUICIO, REMATE Y ADJUDICACIÓN Y PROCESO JUDICIAL EN GENERAL. 2.- DOÑA ***** NO CEDIÓ POR SU PARTE LOS DERECHOS LA PERSONA QUE CEDIÓ LOS DERECHOS TIENE SU PERSONALIDAD ACREDITADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO*



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

VEINTITRÉS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES LIBRO 2243 DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES Y EN ESTE PODER BAJO ESCRITURA PÚBLICA TIENE FACULTADES PARA HACER GESTIONES DE BIENES ASÍ QUE DE LO ANTERIOR CONCLUYE QUE LA LIC. ***** NO OTORGÓ LA CESIÓN DE DERECHOS FUE MEDIANTE PODER OTORGADO A LA SEÑORA ***** CEDIENDO LOS DERECHOS A ***** Y ESTA A SU VEZ A LA SEÑORA *****... DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN: ' ANEXO 1, CESIÓN DE DERECHOS VOLUMEN VEINTICINCO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO NOTARIO PÚBLICO 154 LIC. RUBÉN HIRAM GONZÁLEZ BARRERA. ANEXO 2. INSTRUMENTO PÚBLICO CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS LIBRO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DADO POR LOS NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más sin embargo no obra en autos los citados documentos INSTRUMENTO PÚBLICO CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES LIBRO 2243, dado por el notario público número ciento treinta y siete donde hace constar que la señora ***** es apoderada legal del GRUPO "A" Y TIENE LAS FACULTADES PARA OTORGAR EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN PARA LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y LITIGIOSOS, INCLUIDOS EN FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, DERECHOS DE JUICIO, REMATE Y ADJUDICACIÓN Y PROCESO JUDICIAL EN GENERAL. Y 2.- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES LIBRO 2243 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES Y EN ESTE PODER BAJO ESCRITURA PÚBLICA TIENE FACULTADES PARA HACER GESTIONES DE BIENES ASÍ QUE DE LO ANTERIOR CONCLUYE QUE LA LIC. ***** NO OTORGÓ LA CESIÓN DE DERECHOS FUE MEDIANTE PODER OTORGADO A LA SEÑORA ***** CEDIENDO LOS

DERECHOS A ******, de ahí que le dio valor probatorio a unos documentos que no existen dentro del expediente de mérito, por tal razón se viola el debido proceso ya que a la falta de documentos que avalen dicha cesión de derechos, es decir, donde le fuera transmitido a la C. ******, la legitimidad para apersonarse en el presente juicio, y esta a su vez, por lo que no se acredita su personalidad jurídica de ******, además a la LIC. ***** *como representante de BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, parte actora dentro del juicio en el que se actúa, además según se desprende del testimonio de la escritura pública número 97,733 (noventa y siete mil setecientos treinta y tres) del libro 1784 (mil setecientos ochenta y cuatro), de fecha 11-once de marzo de 2010-dos mil diez, pasada ante CARLOS DE PABLO SERNA, Notario Público 137 de la Ciudad de México D.F., y que contiene PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS en la que se establece que HIPOTECARIA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, IDENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, representada por don JOSÉ FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES, confiere (1) a don Gerardo Aguirre Ayala, ... (34) a doña ******... para que conjunta o separadamente la representación judicial y extrajudicialmente y ante cualquier persona y autoridad PODER GENERAL para PLEITOS Y COBRANZAS con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula especial con forme a la Ley, sin limitaciones que las que adelante se señalaran; y con la amplitud que se contrae el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federales y de los demás Estados de la República Mexicana. Consecutivamente los apoderados contarán con todas las facultades generales y especiales aun las que se requieran la cláusula especial conforme a la ley y especialmente las que se mencionan en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del*****



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

aludido ordenamiento vigente y sus demás correlativos de los mencionados Códigos Civiles Federales y de los demás Estados de la República Mexicana, por lo que enunciativa y no limitativa, y sin que se encuentre conferida la facultad de hacer cesiones de bienes Como obra a foja seis (6) vuelta) del sumario, por lo que tomando en cuenta que el citado poder con el que comparece se encuentra sujeto a la imposibilidad de hacer cesiones de derechos de bienes, la LIC. ***** , como apoderada GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE HIPOTECARIA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, IDENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER. Así mismo obra en autos el escrito recibido el día veintiuno de los corrientes, signado por la C. Licenciada ***** , en el cual exhibe copia certificada de la Escritura Pública número 117,962 (ciento diecisiete mil novecientos sesenta y dos) de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, ante la fe del C. Licenciado Carlos de Pablo Serna, Notario Público 137 con ejercicio en la Ciudad de México, la cual contiene la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que contiene la FORMALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN O INCORPORACIÓN DE BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como Sociedad Fusionante que subsiste con HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, DESITEL TECNOLOGÍA Y SISTEMAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y BETESE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como FUSIONADAS que se extinguen al AUMENTO DEL CAPITAL DEL FUSIONANTE Y la REFORMA consiguiente a sus estatutos sociales. - así misma exhibe el PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS en la que se establece que HIPOTECARIA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA

DE OBJETO MÚLTIPLE, IDENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, representada por don ***** , confiere (1) a don Gerardo Aguirre Ayala, ...(40) a doña *****... para que conjunta o separadamente la representación judicial y extrajudicialmente y ante cualquier persona y autoridad PODER GENERAL para PLEITOS Y COBRANZAS con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitaciones que las que adelante se señalaran; y con la amplitud que se contrae el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federales y de los demás Estados de la República Mexicana. Consecutivamente los apoderados contaran con todas las facultades generales y especiales aun las que se requieran la cláusula especial conforme a la ley y especialmente las que se mencionan en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del aludido ordenamiento vigente y sus demás correlativos de los mencionados Códigos Civiles Federales y de los demás Estados de la República Mexicana, por lo que enunciativa y no limitativa, y sin que se encuentre conferida la facultad de hacer cesiones de bienes.... Como obra a fojas doscientos cuatro (204) vuelta del sumario. En ambos documentos exhibidos por la parte actora, se le imposibilita para suscribir como en el presente caso el “CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y LITIGIOSOS, INCLUIDOS EN FORMA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, DERECHOS DE JUICIO, REMATE ADJUDICACIÓN Y PROCESO JUDICIAL EN GENERAL”, por lo cual al devenir la falta personalidad de ***** , derivado de una cesión de derechos, carece de legitimidad para comparecer a este juicio por lo que tomando en cuenta este hecho es por lo que comparezco por medio del presente escrito promoviendo incidente de falta de personalidad de ***** , carece de LEGITIMIDAD para apersonarse en el presente juicio ya que al no estar conferido en el poder que le fuera otorgado de hacer cesiones a la parte actora, se carece de personalidad jurídica para continuar la



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demanda, ya que cuando se ostenta alguna persona como apoderado de alguna de las partes en el juicio, represente efectivamente a esa parte. Tiene igualmente aplicación en lo conducente el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 50, del tomo 217-228, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice: “SOCIEDADES, REPRESENTACIÓN DE LAS. QUEDA COMPROBADA SÍ EN LA ESCRITURA DE MANDATO EXHIBIDA CONSTA SU EXISTENCIA LEGAL Y LAS FACULTADES DE QUIEN OTORGÓ EL PODER.- (Se transcribe). En ese contexto, si el apoderado demostró que su mandante, otorgó poder para pleitos y cobranzas y con facultades para delegar estos, también lo es que se le limitó a realizar cesiones de derechos, en cuanto a este otro punto, este Tribunal Colegiado comparte por analogía el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis III.20. C.6 C, publicado en la página 766, del Tomo VII, del mes de abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes; “PODERES OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO ES NECESARIA LA INSERCIÓN EN ELLOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DEL CONSEJO DIRECTIVO, CUANDO LOS CONFIERE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.- (Se transcribe). Finalmente tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en las páginas 602 y 603 del Tomo VI, Novena Época, septiembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: “PERSONALIDAD DEL APODERADO DE PERSONA MORAL EN MATERIA LABORAL. NO ES NECESARIO QUE EL NOTARIO PUBLICO TRANSCRIBA EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO LA CLÁUSULA QUE FACULTE AL OTORGANTE A CONFERIR PODERES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA TENERLA POR ACREDITADA. (Se transcribe). ”

--- **TERCERO.** Los motivos de disenso que hace valer la apelante son el primero fundado, siendo innecesario el estudio de los restantes.-----

--- Para arribar a lo anterior, es necesario precisar que al incidente de falta de personalidad el juzgador de primer grado precisó que el mismo era improcedente, debido a que si bien es cierto la licenciada ***** compareció a ejercitar la acción hipotecaria en su carácter de appoderada general para pleitos y cobranzas de Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer, acreditando su personalidad con el Instrumento público noventa y siete mil setecientos treinta y tres (97,733), Libro 1784 (mil setecientos ochenta y cuatro), ante la fe del Notario Público 137 con ejercicio en la Ciudad de México, de la que consta que tal persona no se encuentra facultada para hacer cesión de bienes, pero no se advierte que dicha persona haya hecho la cesión de los derechos litigiosos, sino que conforme al proveído de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se tuvo a ***** exhibiendo un contrato de cesión de derechos de crédito y litigiosos, incluidos en forma enunciativa mas no limitativa, derechos de juicio, remate y adjudicación y proceso judicial en general, en la que aparece ésta como cesionaria y como cedente ***** y con dicho instrumento se acreditan las facultades de ***** para continuar los trámites en el presente juicio.-----

--- Ahora bien, con el objeto de controvertir dicha consideración, el disidente medularmente alega en el primero de los agravios, lo siguiente: que la resolución apelada le causa agravio, debido a que el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

jugador viola lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 248, ya que declara improcedente el incidente planteado, sin tomar en cuenta que ***** carece de legitimidad para apersonarse en el presente juicio, ya que de acuerdo a lo que precisó al promover el incidente en estudio, ***** comparece como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos, incluidos en forma enunciativa, mas no limitativa, derechos de juicio, remate y adjudicación y proceso judicial en general, exhibiendo para tal efecto el referido contrato de cesión de derechos que celebra con ***** como cedente, pero no se advierte que esta última haya celebrado cesión de derechos con la promovente del juicio ***** quien compareció a juicio en su calidad de apoderada de Bbva Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer, por lo que al devenir la falta de personalidad (legitimación en la causa) de ***** , le surte efectos de igual manera a *****.

--- Lo anterior es esencialmente fundado.-----

--- Se estima de esta manera, pues como lo evidencia el apelante, en el caso particular no se encuentra demostrado que ***** haya adquirido de la persona moral Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer los derechos litigiosos del presente juicio, ya que, mediante el escrito inicial de demanda, ***** compareció a ejercitar la acción hipotecaria en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la citada persona

jurídica; compareciendo posteriormente por escrito con fecha de recibido el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ***** , acompañando en copia certificada el Instrumento Público mil ciento ochenta y cinco (1,185), del Volumen veinticinco (25) de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se hace constar el contrato de cesión de derechos de crédito y litigiosos, incluidos en forma enunciativa mas no limitativa, derechos de juicio, remate y adjudicación y proceso judicial en general, en el que aparece cedente ***** respecto de los derechos del presente juicio y como cesionaria *****; sin embargo, como lo señala el apelante, no se encuentra demostrado que ***** haya adquirido los derechos litigiosos de ***** , esto además si tomamos en cuenta que como lo dijo el juzgador en la resolución impugnada, tal persona no se encuentra facultada por la persona moral actora para hacer cesión de bienes; si bien es cierto que en la documental relativa a la cesión antes aludida aparece la inserción del Instrumento Público número mil ciento cuarenta y seis (1146), de cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), de la que se desprende que ***** adquirió a título de convenio de cesión de derechos adjudicatarios y litigiosos a nombre de los demandados; sin embargo, en dicho instrumento no obra inserto el dato correspondiente a la persona de quien ***** adquirió tales derechos de crédito, como tampoco se acompañó el documento correspondiente mediante el que se acreditara la traslación de ese derecho, lo cual vulnera en perjuicio del apelante su derecho fundamental de seguridad jurídica, pues si bien, no puede oponerse a la aludida cesión de derechos del crédito, sí debe tener



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

conocimiento legal del traslado de esos derechos; de ahí que si no se encuentra demostrado plenamente que ***** haya adquirido de la persona moral actora Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer los derechos litigiosos del presente juicio, desde luego, la misma se encuentra imposibilitada para a su vez realizar cesión de derechos a favor de ***** y de esta manera se estima que ésta última no se encuentra legitimada en el juicio para reclamar tales derechos, pues la comprobación del traslado de los mismos debe quedar plenamente demostrada, pues solo de esta manera los deudores no pueden rehusar el pago del adeudo, pues la certeza jurídica del nuevo acreedor es relevante, ya que de querer liberarse los deudores de su obligación de pago lo harían con pleno conocimiento de su nuevo acreedor, lo que en la especie no acontece; aunado a ello, debe decirse que conforme lo establecen los artículo 40 y 50 del Código de Procedimientos Civiles, en todo procedimiento tienen el carácter de partes aquellas personas que ejercitan en nombre propio una acción, y nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio un derecho ajeno; de ahí lo fundado del agravio que se analiza.-----

El efecto, es aplicable en lo conducente la tesis Jurisprudencial III.2o.C. J/29, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital: 164151, que dice:

“CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS.

De lo preceptuado por los artículos 2030 a 2034 y 2036 del Código Civil Federal, se deduce que la notificación del contrato de cesión de derechos no es constitutiva de traspaso, por lo que la omisión de aquélla sólo trae como consecuencia que el deudor se libere de su obligación pagando al acreedor con eventual perjuicio del cesionario. La finalidad perseguida con la notificación de la cesión, es que el deudor tenga pleno conocimiento del cambio del sujeto activo de su obligación para que quede obligado a realizar el pago solamente al cesionario, ya que las excepciones que puede oponer son las mismas que puede ejercer contra el cedente. Si la cesión versa sobre derechos litigiosos, no podrá hacerse mediante interposición de nuevo juicio en el que se demande el cobro de los derechos cedidos, sino que deberá realizarse en el propio procedimiento en el que se controvirtieron los créditos cedidos, y si el reconocimiento del carácter de cesionario se efectúa en ejecución de sentencia, la notificación es válida si se verifica en dicho procedimiento, en tanto que la cesión no modifica la relación jurídica del deudor, ni cambia el título en que se declaró la eficacia de los derechos cedidos, esto es, la sentencia ejecutoria. La notificación está propiamente establecida en beneficio del cesionario y no del deudor, ya que sin dicha notificación, este último podría liberarse mediante el pago al acreedor originario y, además, no puede oponer más excepciones que las que pudo interponer para su acreedor primitivo, y atento a que el deudor no necesita dar su consentimiento para que la cesión se efectúe, ni puede impedirla, la cuestión relativa al reconocimiento que realiza el a quo del carácter de cesionario, no afecta de forma alguna sus derechos, pues el deudor se encuentra regido por la misma relación jurídica que lo unía con su acreedor originario; por lo cual, el citado reconocimiento, al único que puede afectar, en todo caso, es al cedente, pues una vez realizado dicho acto procesal dejará de estar legitimado para realizar el cobro de los derechos establecidos en la sentencia. Además, es factible realizar la cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de sentencia de un procedimiento, pues ello no altera o



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

modifica el importe de lo sentenciado, ya que sólo implica una sustitución de acreedor.”.

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución impugnada; para que en esta se diga que ha procedido el incidente de falta de personalidad (legitimación en la causa), que ***** no se encuentra facultada para comparecer al juicio en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos de Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer; debiendo de absolver a las partes del pago de las costas de esta segunda instancia por surtirse la hipótesis de las dos sentencias sustancialmente coincidentes y adversas a que se refiere el artículo 139 de la codificación ya señalada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** El primero de los agravios expuestos por el apelante ***** resultó esencialmente fundado e innecesario el estudio de los restantes.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución pronunciada el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Expediente 1088/2013, solo en cuanto a sus puntos resolutivos Primero y Segundo, para que queden de la siguiente manera:

“--- PRIMERO.- Ha procedido el presente Incidente de Falta de Personalidad (legitimación en la causa), promovido por ***.**

--- SEGUNDO.- Se declara que *** no se encuentra facultada para comparecer al juicio en su**

calidad de cesionaria de los derechos litigiosos de la parte actora Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer.

--- TERCERO....”.

--- **TERCERO.** Se absuelve a las partes del pago de las costas de esta segunda instancia.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretario de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 126(CIENTO VEINTISÉIS) dictada el (18 DE DICIEMBRE DE 2023) por esta Sala, constante de 21(veintiuna) fojas útiles.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.